



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ actuando como agente
oficiosa de CARLOS MARIO MURCIA GAVIRIA**
Accionada: **SUBDIRECCIÓN Y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL
DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
IBAGUÉ COIBA**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00086-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ** actuando como agente oficiosa de **CARLOS MARIO MURCIA GAVIRIA** contra la **SUBDIRECCIÓN Y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: derecho de petición*
- b. *Pretensiones:* Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, con la expedición de las certificaciones de trabajo, estudio o enseñanza, para que la oficina jurídica proceda a remitirlas al Juzgado de Ejecución de Penas competente, para estudio de redención de pena.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que actualmente es apoderada judicial del señor Carlos Mario Murcia Gaviria, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que administran la pena de su representado, en calidad de defensora pública.
- Que en ejercicio de ese poder, como defensora debe solicitar beneficios administrativos y judiciales a favor de su prohijado.
- Para poder solicitar redención de pena, debe previamente pedir al COIBA la expedición de certificados de conducta y certificados de trabajo, estudio o enseñanza.

- Los días 2 de octubre de 2020 y 2 de febrero de 2021, solicitó a la Subdirección del Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC, la expedición de los cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, para hacer solicitud de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que administra la pena del interno.
- Que, hasta la fecha, no se han expedido los certificados del accionante, privándolo de acceder a los beneficios y subrogados penales, ni se han respondido las solicitudes.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 06 de mayo de 2021 y con providencia de la misma fecha fue admitida, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación y se ordenó comunicar a la accionante.

3. RESPUESTA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITECIARIO DE IBAGUÉ – COIBA

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó memorial, informando al despacho que el día 07/04/2021(sic), mediante oficio 2021EE79215 se remitió la solicitud de redención de pena PPL Murcia Vargas Carlos Mario ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y se anexó certificado de computo de trabajo y/o estudio CERT. 17381911 DE 01/11/2018 HASTA 29/03/2019 = 596 HORASCERT.17458757 DE 30/03/2019 HASTA 28/06/2019 =360HORAS

- Certificación integral de conducta del 28/03/2018 AL 07/05/2021

Adjuntó también, el oficio 2020IE0059244 del 31 de marzo de 2020, enviado por el Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB PICOTA, en que se le entregó copia auténticas de los certificados TEE a la abogada Myriam Restrepo, abogada defensora publica PPL MURCIA, anexando certificados:

- CERT. 17381911 DESDE 01/11/2018 HASTA 29/03/2019
- CERT. 17458757DESDE 30/03/2019 HASTA 28/06/2019
- CERT.17552030 DESDE 29/06/2019 HASTA 30/09/2019

Indicó que no hay certificados generados pendientes por tramitar ante el JEPMS IBAGUE y que el oficio del PPL se encuentra en proceso de notificación personal.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones, al considerar que ha adelantado las gestiones administrativas pertinentes para garantizarle al actor el goce de los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber acreditado que ha dado una respuesta de fondo al accionante y/o a su agente oficiosa, con respecto a las solicitudes elevadas el 2 de octubre de 2020 y 2 de febrero de 2021, en las que pide *“la expedición de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza...para solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales”* a favor del señor Carlos Mario Murcia Gaviria.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa*

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *"el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo"*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

Se sabe en el caso concreto, que el señor Carlos Mario Murcia Gaviria, actuando a través de su defensora del proceso penal, la abogada Myriam Eddy Restrepo Ortiz, los días 2 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2021, solicitó al Subdirector del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, *“la expedición de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza...para solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales”* a favor del señor Carlos Mario Murcia Gaviria.

Durante el curso de este trámite, la parte accionada allegó informe, a través del cual pone de presente y acredita que el 7 de mayo de 2021, con oficio C-08338100-6397-52-2021EE0079215, procedió a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, los siguientes documentos para que se estudie la redención de pena del señor Carlos Mario Murcia:

- Certificado de cómputo por trabajo y/o estudio

CERT. 17381911 DE 01/11/2018 HASTA 29/03/2019 = 596 HORAS

CERT.17458757 DE 30/03/2019 HASTA 28/06/2019 =360HORAS

- Certificación integral de conducta DEL 28/03/2018 AL 07/05/2021

Así mismo, dicha entidad señala que a la fecha no hay certificaciones generados pendientes por tramitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Ibagué.

Al verificar el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, se pudo observar que dentro del expediente del señor Carlos Mario Murcia Gaviria se tienen las siguientes anotaciones recientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Consejo Superior de la Judicatura

001

BOGOTA (COLOMBIA)

16/10/2020

BOGOTA

BOGOTA

BOGOTA

BOGOTA

BOGOTA

BOGOTA

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE

CIRCALIA 190 LOCAL

FISCALIA 330 SECCIONAL

JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS

JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.

AUTORIZACION POR CONOCIMIENTO

10014000017201010050 -

201010050 -

201010050 -

201010050 -

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA AUTENTICA NO

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE EJECUCIÓN

FECHA DE FOLIO

JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

21/09/2017

21/09/2017

11

1/01/1900

1/01/1900

1/01/1900

1/01/1900

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA

TIPO ACTUACIÓN

ANOTACIÓN

12/05/21

Agrega memorial a expediente

SE RECIBE OFICIO 8100-6397-52- 2021EE 0079215 EL EPC COIBA, POR MEDIO DEL CUAL REMITE DOCUMENTACION SOLICITANDO REDENCIÓN DE PENA DEL CONDENADO CARLOS MARIO MURCIA GAVIRIA// 7 FOLIOS. // PASA A DESPACHO // LF0C

08/05/21

Recepción de Memoriales

EL 07-05-2021 CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDENCION DE LA PENA, PPL MURCIA GAVIRIA CARLOS MARIO. PASA A DESPACHO. 5 FOLIOS. AMB

09/11/20

Recepción de Memoriales

SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA DEFENSORA MIRYAM EDDY RESTREPO ORTIZ, CON SOLICITUD OFICIAR A COIBA PARA COMPUTOS DEL CONDENADO CARLOS MURCIA. PASA A DESPACHO. MYML

03/11/20

Agrega memorial a expediente

SE ANEXA AL PROCESO PETICION DE COPIAS DEL PROCESO DE AGENTE OFICIOSA. PASA AL DESPACHO. JVTR

02/11/20

Recepción de Memoriales

EL 27-10-2020 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 1675 DEL JDO 18 DE EPMS DE BOGOTA TRASLADO PETICION DEL CONDENADO CARLOS MARIO MURCIA GAVIRIA. PASA A JVT. DHV

16/03/20

Expediente Constancia

NL -- 35646-- SIN PETICION POR RESOLVER PASA AL ANAQUEL

13/03/20

Auto concediendo redención

N.L. 35646. CON AUTO No 352 DEL 26/02/2020. Se dispuso ABONAR por concepto de estudio DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS a la pena privativa de la libertad que descuenta CARLOS MARIO MURCIA GAVIRIA identificado con Cedula N° 1.005.856.206. JMSC

12/03/20

Constancia Secretarial

ESTADO 046 DE MARZO 06 CORRIJO EJECUTORIA MARZO 09, 10 y 11 DE 2020. PASA AL DESPACHO. JVTR

La entidad accionada no acredita que haya puesto en conocimiento del señor Carlos Mario Murcia Gaviria o de su defensora, la expedición de dichos certificados y tampoco que le haya informado que a la fecha no existen certificaciones pendientes de enviar al JEPMS que vigila la condena, pese a que fue precisamente la profesional del Derecho MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, quien hizo la petición y quien es la primera llamada a recibir la respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado la contactó telefónicamente el pasado 19 de mayo y en la llamada informó que no ha recibido ninguna respuesta del COIBA y que a pesar de que su defendido sigue realizando actividades para redimir pena, el COIBA no ha enviado las certificaciones actualizadas para redención de pena¹¹.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que la autoridad administrativa ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues estando en obligación de hacerlo, no le ha enviado una respuesta de fondo sobre la expedición de *los certificados de trabajo, estudio o enseñanza...para solicitud de beneficios*

11 ARCHIVO FORMATO PDF B1. 2021-00086 CONSTANCIA SECRETARIAL

7

administrativos y/o judiciales que le ha pedido, y en el evento de no encontrarse pendiente de expedición ninguna certificación por no existir nuevos tiempos de trabajo y/o estudio después del 28 de junio de 2019, así expresamente se lo debe indicar a la peticionaria, por lo que será objeto de amparo en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Mario Murcia Gaviria, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA que a través de Oficina Jurídica dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas días, siguientes a la notificación, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes elevadas por la defensora del señor Carlos Mario Murcia Gaviria, los días 2 de octubre de 2020 y 2 de febrero de 2021, en las que pide *“la expedición de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza...para solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales”*.

En el evento de no encontrarse pendiente de expedición ninguna certificación por no existir nuevos tiempos de trabajo y/o estudio del PPL Carlos Mario Murcia Gaviria después del 28 de junio de 2019, así expresamente se lo debe indicar a la peticionaria.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62412cf1b045a821c0769c1cee9862eed902d422ded0879dea70f3e37a1e84f6

Documento generado en 21/05/2021 03:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>